

**ANTEPROYECTO DE LEY
DE PROTECCIÓN INTEGRAL A
LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA
FRENTE A LA VIOLENCIA**

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

ÍNDICE

1.	Premisas de la Ley.....	3
2.	Medidas que se proponen.....	5
3.	Conclusiones.....	11
4.	Alternativa.....	12

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

Se propone una enmienda a la totalidad del Anteproyecto de Ley y su retirada, por entender que es contrario a los principios democráticos, tal como se recoge y analiza en el documento que sigue. Subsidiariamente, se proponen enmiendas parciales en un archivo aparte.

1.- PREMISAS DE LA LEY

Leyendo el anteproyecto y las medidas que propone, parece que España fuera la cueva de los horrores donde lo habitual es que se maltrate a los niños, que los padres se comporten de manera negligente y donde nadie vela por los niños.

Nada que ver con la realidad: los niños cuentan con todos los derechos legales, la sociedad está comprometida en que reciban los mejores cuidados y existen mecanismos de protección que les amparan, cuando sufren alguna situación problemática (aunque esos mecanismos tengan muchos defectos y sean mejorables).

Lo excepcional es el maltrato. En el ámbito familiar, los datos acerca de su incidencia indican que la tasa de casos es menor del 1,5% de la población infantil (de ellos, alrededor del 80% son leves) y las estimaciones que lo sitúan en porcentajes mucho más elevados (como el 20% de la población) son eso, estimaciones y suposiciones, no siempre objetivas. Además, la mayor parte de los casos (entre el 50 y el 80%) lo son por “negligencia”, que ocurre con personas que viven en condiciones sociales precarias y tienen dificultades para cubrir las necesidades de los hijos.

En cambio, la Ley parte de otras premisas. La primera premisa que se desprende es que los niños están rodeados de graves peligros y de personas dañinas, en especial los que proceden de su familia. En la Exposición de Motivos de la Ley, se puede leer que “los poderes públicos han de estar especialmente alerta por agresiones en el ámbito familiar y el escolar... y la familia es el objetivo prioritario al ser el primer eslabón de la prevención de la violencia”.

Al mismo tiempo, la Ley obvia, en todo momento, el valor de los vínculos y los lazos afectivos entre padres e hijos; al contrario, el niño aparece como un ente aislado, una figura independiente de su familia y enfrentada a la misma. En consecuencia, los padres no son considerados una fuente de bienestar para los niños sino el origen de la violencia contra ellos y, por lo tanto, peligrosos. Por ello, la Ley plantea que deben ser vigilados estrechamente.

Además de peligrosos, la ley entiende que los padres son ignorantes e incompetentes en su labor. Como dice la Exposición de Motivos, “todos los progenitores requieren apoyos para desarrollar adecuadamente sus responsabilidades parentales” y, por ello, deben ser supervisados e instruidos.

La segunda gran premisa es que el Estado, no solo debe proteger a los niños de los peligros que les acechan, sino que debe velar por su bienestar, por encima de sus padres. La afirmación de que “los padres son los principales responsables de sus hijos, salvo que el Estado deba intervenir para protegerlos” (Exposición de Motivos) se queda en papel mojado ya que la Ley recoge que el Estado intervenga siempre con los padres, educándolos, guiándolos, supervisando y controlando lo que hacen y hasta lo que piensan.

Partiendo de estos supuestos, los ejes centrales de la Ley son la intromisión del Estado en la vida privada, el adoctrinamiento de niños y adultos, las denuncias como base de la protección, el uso de medidas drásticas y un procedimiento sin rigor. Unas medidas desenfocadas y desproporcionadas que, lejos de ser una solución, acabarán creando más problemas que los que resuelvan.

2.- MEDIDAS QUE SE PROPONEN

2.1.- Se fomenta la fiscalización de las familias y la intromisión en la vida privada. Supone la vigilancia y el control de los ciudadanos, entre sí, y por parte de los profesionales (servicios sociales, colegios, sanitarios y fuerzas de orden). Conlleva la estigmatización, el señalamiento y la discriminación de los ciudadanos afectados. Veamos algunos artículos:

- Las Administraciones Públicas deben identificar los niños vulnerables y familias que están en algún grupo de riesgo (Artículo 22.2)
- Deben hacer un análisis de la situación de las familias (artículo 25.2)
- Prestar especial atención a los casos de crisis de pareja o de ruptura de la convivencia (artículo 27)
- Hacer acompañamiento de las familias (artículo 43.1)
- Se pretende crear la figura de coordinador de bienestar y protección (artículo 33) en todos los colegios y “delegado de protección” en los centros de deporte y ocio (artículo 45 c)
- Parece tratarse de un cuerpo de inspectores destinados a fiscalizar y controlar a las familias (a modo de comisarios o delegados políticos).
- Se quiere dotar de la condición de autoridad a los trabajadores de los servicios sociales de atención primaria (artículo 39.1)
- Dado que son los usuarios (padres e hijos) a quienes pueden afectar negativamente las disposiciones de los servicios sociales), son ellos quienes deberían contar con la máxima protección legal y no los profesionales. Además, la condición de autoridad enmarca la intervención de los servicios sociales en un contexto de poder y de enfrentamiento, alejado de la recomendable empatía y la deseable colaboración entre los profesionales y los usuarios.

Estos artículos transmiten un rechazo a la diversidad cultural y social, a la labor de las familias y a su autonomía para educar. En su lugar, propicia la intervención del Estado en las casas, en las costumbres y en la mente de

las personas. El Estado busca convertirse en tutor de los padres; una ley al servicio de una ideología que pretende intervenir e interferir en las funciones propias de los padres.

La protección de los niños se convierte, así, en una excusa para aleccionar a toda la sociedad en un modelo sociopolítico concreto, para entrometerse en la familia y, a la vez, detectar y controlar a los que disientan del modelo.

2.2.- La Ley hace de la promoción de las denuncias uno de los pilares. Denuncias por parte de todo el mundo (los ciudadanos, los niños, los profesionales y los particulares), contra todos (contra los padres, particulares, compañeros, profesores...) y por casi todo. Niños y adultos denunciándose entre sí: este es el método a modo de panacea que propone la Ley.

- Los ciudadanos deben denunciar por indicios (Artículo 14)
- Inculcar a los niños a denunciar (artículo 16)
- Los colegios deben informar a los niños, al inicio de curso, sobre los procedimientos para denunciar (artículo 17)
- Capacitar a los niños para detectar la violencia (artículo 25.3; 32, 33.2a)
- Formación de los profesionales en la detección de la violencia (innumerables artículos).

Con ello, la atención de los profesionales se focaliza en la violencia hacia los niños y les predispone a intervenir desde esa perspectiva.

- Se establece un listado de hasta 12 indicadores de riesgo (artículo 17.2 de la LO 1/1996) que incluye todo tipo de delitos y faltas, algunos de ellos genéricos e indeterminados; además, la definición de violencia incluye tanto actos por acción como por omisión, de los padres o tutores (artículo 1.2)

Los aspectos a denunciar ponen a los padres en el punto de mira y contienen disposiciones genéricas que dejan amplio margen a la interpretación y la consiguiente arbitrariedad.

Promover las denuncias (en particular hacia los parientes) es un signo que define a los regímenes totalitarios; las denuncias son un procedimiento de carácter violento que, salvo contadas excepciones, en poco contribuye a arreglar los problemas.

Si se considera positivo denunciar por indicios y de manera anónima, entonces se podría ampliar esta forma de actuación ante la labor de políticos, funcionarios o profesionales, de forma que las fuerzas de orden investiguen los indicios de negligencia o de mala praxis, ante cualquier denuncia anónima.

2.3.- Adoctrinamiento

- Impulsar campañas para la concienciación de la sociedad y promover cambio de actitudes a nivel social (artículo 21).

¿Qué actitudes se quiere cambiar? ¿Quién dicta cuáles son las buenas actitudes? En ambos procesos interviene la ideología política y social.

- Establecer medidas de protección frente a los procesos de radicalización y adoctrinamiento (Artículo 23)

¿Quién va a definir que algo es radical o que supone una doctrina peligrosa? ¿Cómo va a afectar esto a la pluralidad de ideas y opiniones respecto a los valores, la política, la religión o la moral?

- Fomentar un tipo específico de educación (artículo 25.3; 26.1).

La Ley propone como método educativo exclusivo lo que se conoce como Parentalidad Positiva, que, como cualquier método, es criticable ya que tiene ventajas e inconvenientes y supone una intromisión ilegítima en la libertad de elección de los padres.

- Promover valores y competencias emocionales tanto en niños como en los padres (artículo 24.3).

- Múltiples acciones formativas (por ejemplo, artículos 5, 21, 26)

Se quiere dar formación a padres y profesionales para enseñarles cómo se debe educar, qué es lo que hay que fomentar y qué cosas evitar.

- Educación afectivo sexual a niños de todas las edades (artículo 28).

Un tema que afecta a cuestiones religiosas y morales y, por ello, sujeto a la opinión de los padres. Con la excusa de la prevención se cae en el adoctrinamiento y la manipulación.

- Control de los contenidos de Internet (artículo 44) y retirada de la publicidad que promueva estereotipos (Disposición final quinta).

¿Qué se considera estereotipos negativos?

La Ley plantea que quiere luchar contra el adoctrinamiento (artículo 23) cuando toda ella lo practica. Si algo busca esta Ley es precisamente adoctrinar: a la sociedad promoviendo cambio de actitudes sociales y de valores, a los niños para que se enfrenten a sus padres y a los padres para que lleven a cabo un tipo de educación concreto.

La idea de favorecer el buen trato y luchar contra la violencia es la excusa para introducir contenidos ideológicos que afecta directamente a ámbitos privados de la moral, la religión y los valores. La Ley busca prohibir, además, cualquier tipo de actuación discordante con la ideología del Gobierno y asegurarse, así, que nadie va a defender otras ideas.

2.4.- Actuaciones expeditivas

- Se establece un procedimiento sumario (rápido, breve y con pocos trámites) para las fuerzas de seguridad (artículo 48)
- En casos supuestamente urgentes, los servicios sociales podrán adoptar cualquier medida con los niños sin ningún requisito procedimental o formal (artículo 14 bis de la LO 1/1996).

En la práctica, esta medida viene a significar que los servicios sociales podrán separar a los niños de sus padres en cualquier momento.

- Los servicios sociales o los cuerpos de seguridad podrán acompañar al médico a un niño, informando a sus padres (artículo 39.3), pero sin que sea necesario el consentimiento de estos.

Las atribuciones y la presunción de inocencia de los padres por los suelos.

Por un lado, la Ley promueve una mayor agilidad en la actuación de los profesionales, con un procedimiento sumario, con denuncias por indicios, retiradas de niños sin ningún formalismo y declaraciones preconstituidas. Son medidas que, a nivel jurídico, suponen una vulneración de los derechos y de las garantías jurídicas, como la presunción de inocencia y la posibilidad de defensa de las personas señaladas. Además da cobertura legal a posibles actuaciones arbitrarias lo que facilita los abusos de poder.

De esta forma, con el supuesto fin de proteger a los niños, se pretende rebajar la calidad del proceso a seguir, olvidando que si no se respetan los derechos y garantías los ciudadanos salen perjudicados, en especial los niños, por ser los más indefensos. Sólo desde el más escrupuloso respeto de la legalidad se puede proteger a los niños.

Por otro lado, en el ámbito de la protección infantil, los factores que causan mayor distorsión en la toma de decisiones son la rapidez en resolver y el hecho de actuar sin contar con toda la información. Por lo tanto, incidir en una mayor rapidez en tomar medidas, hace que aumente la posibilidad de error y supone hacer un flaco favor a los niños y a los demás implicados.

Al contrario, ante una denuncia o una sospecha, lo conveniente es llevar a cabo un análisis sosegado y detallado del caso que permita adoptar medidas ajustadas y proporcionadas a la situación; de no ser así las consecuencias pueden ser muy desafortunadas para el menor y su entorno. Salvo casos urgentes de grave riesgo para la vida, la protección de los niños debe basarse en una actuación prudente, reflexiva y basada en datos objetivos, con el objetivo de no cometer errores.

2.5.- Uso de métodos que incrementan los casos

- Los colegios garantizarán la seguridad de los niños que comuniquen una situación de violencia (artículo 19), con protocolos ante indicios de violencia o comunicación de hechos (artículo 32).

Esos protocolos, ¿tendrán en cuenta a los padres o estos serán los últimos en enterarse?, ¿se informará a la familia de la situación o se separará al niño de ella sin que sea informada?

- Obligación de notificar los casos de riesgo o de sospecha, desde los servicios sociales a los servicios de protección de menores (artículo 41.1)

Esto supone que casos leves serán abordados por una institución que puede separar a los niños de sus padres, lo que supone una actuación inapropiada por desproporcionada e impropia. Entre las situaciones de riesgo y desamparo existen diferencias en aspectos de gravedad y/o urgencia y habría que mantener apartados los casos menos graves del sistema de protección.

Al establecer que los casos de riesgo sean comunicados desde los servicios sociales a los servicios de protección de Menores, lo que se hace es aumentar el número de niños que entran en el Sistema de Protección, con el consiguiente aumento de los niños internados y acogidos.

En cambio, la calidad de la protección a la infancia debería medirse en función de la disminución de los casos que precisan esta intervención, y no en el aumento de las medidas de protección. En la medida en que las políticas de prevención e intervención sean eficaces, las medidas y recursos que es necesario aplicar deberían ir disminuyendo. De manera que toda la actuación de los entes locales y entidades públicas debería ir precisamente encaminada a evitar la entrada de los niños en los Servicios de Protección de Menores.

3.- CONCLUSIONES

3.1. En cuanto a cuestiones legales, hay aspectos de esta Ley que resultan poco compatibles con un sistema democrático. Pretender arrogarse las funciones de los padres, criminalizar aspectos banales y corrientes de la convivencia, querer escrutar con lupa la intimidad, anular los procedimientos legales o hacer de las denuncias un arma contra la población, son procedimientos más propios de regímenes totalitarios.

3.2. Es una Ley que discrimina a los niños en función del grupo social al que pertenecen.

3.3. No sigue las recomendaciones que hace la ONU, para España, a través del Comité de los Derechos del Niño, en relación a las medidas en el entorno familiar y modalidades alternativas de cuidado:

- Que sea un juez quien adopte o revise las decisiones sobre la separación de un niño de su entorno (punto 28.b del informe de la ONU).
- Aumentar los recursos destinados a evitar la separación de los niños de sus familias (punto 28).
- Promover que los centros de acogida se utilicen como último recurso (punto 28.a)
- Asignar recursos humanos y financieros para promover la atención en familias de acogida (punto 28.c).

3.4. Respecto a los resultados que se pueden inferir del análisis de la Ley, hay varias conclusiones:

- Se pretende abordar la protección de los niños desde el control y la coerción, lo que llevará al enfrentamiento entre los profesionales y las familias más desfavorecidas (que son las más afectadas).
- El adoctrinamiento de los niños y la promoción de las denuncias conducirán a un incremento de casos sin fundamento.

- Las prisas, las investigaciones por indicios y el uso de métodos poco rigurosos harán aumentar los errores.

Así se crean los casos y se cronifican; y mientras tanto, los niños son separados de sus padres y van pasando, de mano en mano, por diferentes centros o por familias de acogida.

4.- ALTERNATIVA

A nivel general, antes de introducir reformas en el Sistema de Protección Infantil (ya sea en el ámbito judicial o en el administrativo) habría que plantearse qué tipo de sociedad se quiere fomentar: una que separe al niño de sus padres o que proteja al niño dentro de su familia; que se base en las denuncias y el control o que prime la solidaridad y el apoyo; que entienda la protección desde la autoridad o que favorezca la colaboración.

A nivel particular, antes habría que analizar los resultados de los últimos cambios legislativos y comprobar en qué medida están cumpliendo sus objetivos. En el año 2015 se llevó a cabo una profunda revisión legal, y no se entiende la necesidad de introducir nuevos cambios, cuando ni siquiera se han llegado a evaluar los resultados y la eficacia de la última modificación.

Además, cualquier cambio debe tener en cuenta factores como lo siguientes: sopesar los distintos valores implicados (los derechos y obligaciones de las personas e instituciones involucradas), tener claro los objetivos que se desea alcanzar, conocer los intereses profesionales e institucionales que median, analizar los resultados que acarrearán las medidas de protección, contar con la opinión de afectados y usuarios y prever las posibles consecuencias de las modificaciones que se implementen. Y todo ello, sin olvidar que, en estos temas, la prudencia es buena consejera.

Por último, si se quiere elaborar una Ley de protección a la infancia, habría que seguir las recomendaciones que hace, a España, el Comité de los

Derechos del Niño de la ONU¹ (que se cita en la Exposición de Motivos del borrador de la Ley), en su informe de 2018:

1. *“Que sea un juez quien adopte o revise las decisiones sobre la separación de un niño de su entorno”* (punto 28.b).

La propuesta consiste en trasladar la declaración de desamparo y la asunción de tutela al ámbito judicial, con el fin de que estén suficientemente garantizados todos los intereses en juego. Porque, si bien, la justicia no siempre evita las arbitrariedades en estos asuntos, cuando se juzga desde fuera de la justicia, las arbitrariedades se vuelven algo común. Actualmente, en España (a diferencia de otros países de nuestro entorno) esa labor se lleva a cabo desde la Administración y la nueva Ley pretende, además, que una decisión tan trascendental lo pueda hacer un funcionario de la Administración local sin ningún protocolo.

2. *“Aumentar los recursos destinados a evitar la separación de los niños de sus familias con medidas de apoyo y asistencia económica y profesional, particularmente a familias desfavorecidas”* (punto 28).

Esta debería ser la pauta a seguir. De hecho, en anteriores borradores del anteproyecto de Ley (pero que desaparecieron en el definitivo) se observaban aspectos positivos cuando, en lugar de perseguir a los padres, de querer adoctrinarles o de penalizarles, hablaba de medidas de apoyo ante situaciones de riesgo como la ayuda a domicilio, la asistencia a centros abiertos, servicios socioeducativos o programas formativos para los niños. Eran ejemplos de actuaciones útiles para mejorar la situación de las familias y que deberían marcar la pauta general.

Algunas disposiciones que podría recoger la Ley, a este respecto, son los siguientes:

- El menor tiene derecho a criarse y educarse en su propia familia (un enunciado que, a diferencia de otros países, no aparece recogido en nuestra legislación). Por ello, debe permanecer en su hogar salvo que exista un peligro grave para su integridad y/o salud.

¹ Organización de Naciones Unidas (2018). *Convención sobre los derechos del niño*. 77 periodo de sesiones, CRC/ESP/, 2/02/2018. ONU.

- La intervención profesional debe ser subsidiaria a la labor de los padres, respetando la privacidad de la familia y el derecho paterno a educar a los hijos.
 - Si la familia tiene dificultades para atender a sus hijos, el Estado pondrá todos en marcha todos los apoyos institucionales posibles (económicos, administrativos, profesionales, institucionales) para resolver las dificultades. En especial, si la familia carece de requisitos básicos (vivienda, trabajo, ingresos, disponibilidad de horarios) la intervención de los poderes públicos se dirigirá a procurarlos.
 - Ante situaciones de peligro, las medidas de protección buscarán el objetivo de controlar las condiciones de peligro y de lograr que la familia adquiera las condiciones básicas que permitan proteger y promover la seguridad, salud, formación y bienestar del niño.
 - Las circunstancias que se requieren para considerar una situación como desamparo son que sea una situación grave que comprometa la seguridad y/o la salud del menor y, además, que sea imposible corregirla con recursos de la propia familia o con medidas de apoyo.
 - Es prioritario fomentar y propiciar la colaboración de las personas implicadas. Los métodos coercitivos, utilizados en último extremo, será la excepción.
3. *“Promover que los centros de acogida se utilicen como último recurso (punto 28.a) y asignar recursos humanos y financieros para promover la atención en familias de acogida” (punto 28.c).*

En este terreno, algunos elementos que podría recoger la Ley son los siguientes:

- Cuando los padres no pueden asumir el cuidado de los hijos (ni aún con el apoyo de la Administración), se procurará que sea la familia extensa la que se haga cargo de ellos, apoyándola en lo que precisen.
- El acogimiento familiar es un recurso que se concibe como ayuda para el menor y, a la vez, como apoyo de la familia de origen.

- Si tampoco la familia extensa puede asumir el cuidado, el niño será dado en adopción. En este caso, se procurará que el niño siga teniendo contactos con su familia de origen.
- El recurso de internamiento se llevará a cabo sólo después de haber agotado las posibilidades de permanencia del menor en la familia (de origen y extensa).

Una Ley que dé cumplimiento a estas recomendaciones de la ONU, eso sí que vendría a suponer un gran paso para la protección eficaz de los niños.

Julio 2020

ASOCIACIÓN JUSTICIA POÉTICA – INFANCIA

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA

ENMIENDAS

Enmiendas parciales al anteproyecto de Ley de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la violencia

INTRODUCCIÓN

Una sociedad sana es aquella que cuida bien de sus niños, primero porque es de justicia ya que son los más débiles y, segundo, porque representan el futuro. Proteger a los menores frente a la violencia significa que puedan vivir en un entorno seguro lo que exige de las instituciones del Estado una doble misión: salvaguardar su seguridad y, a la vez, proteger su entorno familiar y social.

Conjugar ambas facetas requiere que las leyes que afectan a los menores guarden un delicado equilibrio entre la necesidad de promover la seguridad y el respeto de los derechos de los implicados (niños y adultos). Por supuesto, también se exige que promuevan el rigor en los procedimientos que se legislen.

Pues bien, el anteproyecto de Ley que ahora se presenta no reúne ni lo uno ni lo otro, por varias razones.

Por un lado, la Ley promueve una seguridad basada en el conflicto. El texto dibuja una visión del mundo y de la realidad que gira en torno a la violencia y a la desconfianza en los seres humanos y, en ese contexto, denunciar y denunciar es el remedio que propone como solución.

La Ley se dedica a promover la desconfianza de los niños hacia sus figuras de referencia, aquellos con quienes mantienen lazos y vínculos afectivos. Asimismo, pretende que la intervención de los profesionales (de cualquier ámbito) se realice desde la perspectiva de que el maltrato es ubicuo, lo que puede acarrear intervenciones erróneas, desajustadas o desproporcionadas.

En segundo lugar, hay aspectos de esta Ley que resultan poco compatibles con un sistema democrático, como pretender arrogarse las funciones de los padres, escrutar con lupa la intimidad o anular los procedimientos legales, elementos más propios de regímenes totalitarios.

La Ley subordina el papel de los padres frente al Estado, en toda situación y no sólo cuando hay problemas. Pretende inmiscuirse en la vida y las casas de todas las familias para supervisarlas y controlarlas, vetando los comportamientos que considere oportunos.

En tercer lugar, apuesta por un procedimiento sin formalismos y sin rigor, mediante procedimientos sumarios, denuncias basadas en indicios, actuaciones (como la retirada de niños) sin ningún formalismo y llevadas a cabo por personas no especializadas o declaraciones preconstituidas.

Por estas cuestiones, este anteproyecto es motivo de preocupación y por ello, se presentan aquí enmiendas al anteproyecto. Unas enmiendas sustentadas en tres principios: intentar proteger al niño en su entorno y en su familia, sin enfrentar a unos contra otros, primar la solidaridad y el apoyo en lugar de las denuncias y el control y, por último, propiciar la intervención colaborativa antes que desde el poder y la autoridad.

ENMIENDA N° 1 DE MODIFICACIÓN

Artículo 1. Objeto

<p>Donde dice:</p> <p>2. A los efectos de esta ley, se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.</p> <p>En todo caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, las agresiones y los abusos sexuales, la corrupción, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio infantil, la pornografía no consentida o no solicitada, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar.</p>	<p>Debería decir:</p> <p>2. A los efectos de esta ley, se entiende por violencia los actos o situaciones que supongan un maltrato físico o psicológico para los menores.</p>
--	--

Motivación de los cambios introducidos

Se introduce una definición genérica que comprende todas las situaciones posibles. Al mismo tiempo, se suprime gran parte del texto porque es redundante ya que describe distintos tipos de maltrato.

ENMIENDA Nº 2 DE ELIMINACIÓN

Artículo 3. Fines

<p>Donde dice:</p> <p>Las disposiciones de esta ley persiguen los siguientes fines:</p> <p>b) Establecer medidas de prevención efectivas frente a la violencia sobre la infancia y la adolescencia, mediante la especialización de los profesionales de los distintos ámbitos de intervención, el acompañamiento de las familias, dotándolas de herramientas de parentalidad positiva, y el refuerzo de la participación infantil.</p> <p>c) Impulsar la detección temprana de la violencia sobre la infancia y la adolescencia mediante la formación multidisciplinar y continua de los profesionales que tienen contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>d) Reforzar los conocimientos y habilidades de los niños, niñas y adolescentes para reconocer la violencia y reaccionar frente a la misma.</p>	<p>Debería decir:</p> <p>Se suprime todo el texto.</p>
--	--

Motivación de los cambios introducidos

Punto b y c. Se eliminan estos párrafos por varios motivos. Los profesionales conocen los comportamientos y situaciones que suponen un maltrato para los niños. Hacer hincapié y focalizar su atención en las agresiones les predispone a afrontar su trabajo y las situaciones en las que intervienen desde la perspectiva de la violencia; es decir, a actuar con la visión de que todo el mundo (los padres, los ciudadanos, los compañeros, las nuevas tecnologías...) es agresivo con los niños y quiere hacerles daño. Promueve una forma de intervenir centrada en el maltrato que puede acarrear intervenciones desajustadas y desproporcionadas.

En cuanto a las familias, en general no precisan ser “acompañadas” (un concepto indeterminado que suena a “supervisadas” y “tuteladas”). Tampoco hay por qué dotarlas

de herramientas de parentalidad positiva ya que la forma de educar debe quedar a la libre elección de los padres.

Punto d. se elimina el párrafo porque no es conveniente enseñar a los niños aspectos específicos de violencia.

Con la socialización y la escolarización, los niños aprenden las costumbres y los comportamientos que son normales y adecuados y los que no lo son. Hacer hincapié en la violencia hacia ellos, les predispone negativamente contra los padres, los compañeros y otros adultos y les hace desconfiar de ellos. Ese tipo de enseñanzas infunde en los niños la percepción de que las personas (en especial las más cercanas) suponen una amenaza y que el mundo es un lugar peligroso y siniestro; unas enseñanzas absolutamente negativas para un crecimiento sano, que se basa en confiar en quienes le cuidan.

ENMIENDA Nº 3 DE MODIFICACIÓN

Artículo 4. Principios rectores

Donde dice:	Debería decir:
<p>1. Serán de aplicación los principios recogidos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como los siguientes:</p> <p>f) Especialización y capacitación de los y las profesionales que tienen contacto habitual con niños niñas y adolescentes para la detección precoz de posibles situaciones de violencia.</p> <p>g) Reforzar la autonomía y capacitación de las personas menores de edad para la detección precoz y adecuada reacción ante posibles situaciones de violencia ejercida sobre ellos o sobre terceros.</p> <p>i) Incorporación de la perspectiva de género en el diseño e implementación de cualquier medida relacionada con la violencia sobre la infancia y la adolescencia.</p>	<p>1. Serán de aplicación los principios recogidos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como los siguientes:</p> <p>f) Se suprime todo el texto.</p> <p>g) Se suprime todo el texto.</p> <p>i) Incorporación de la perspectiva de igualdad de género en el diseño e implementación de cualquier medida relacionada con la violencia sobre la infancia y la adolescencia.</p>

Motivación de los cambios introducidos

Puntos e y f. Se suprimen por las mismas razones que en la enmienda nº 2 ya que pretenden que la atención y la visión del mundo de profesionales y de los niños gire en torno a la violencia, dibujando una realidad teñida de agresividad y de desconfianza en los seres humanos.

Punto h. Se introduce el término “igualdad” porque se supone que eso significa la perspectiva de género: la igualdad efectiva entre las personas de distinto sexo.

ENMIENDA N° 4 DE MODIFICACIÓN

Artículo 5. Formación

<p>Donde dice:</p> <p>1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán una formación especializada y continua a los distintos profesionales que tengan un contacto habitual con las personas menores de edad en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia. Dicha formación comprenderá como mínimo:</p> <p>a) La educación en la prevención y la detección precoz de toda forma de violencia a la que se refiere esta ley.</p> <p>b) Posibles actuaciones a llevar a cabo una vez que se han detectado indicios de violencia.</p> <p>c) Formación específica en seguridad y uso seguro de Internet, con el objetivo de mejorar la prevención y detección de toda forma de violencia on line sobre las personas menores de edad.</p> <p>d) El buen trato a los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>e) Identificación de los factores de riesgo.</p> <p>f) Mecanismos para evitar la victimización secundaria.</p> <p>g) El impacto de los roles y estereotipos de género en la violencia que sufren los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>2. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar que los docentes y educadores</p>	<p>Debería decir:</p> <p>1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán una formación especializada y continua a los distintos profesionales que tengan un contacto habitual con las personas menores de edad en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia.</p> <p>Asimismo, los Colegios de Abogados facilitarán a sus miembros el acceso a formación específica sobre los aspectos materiales y procesales de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, tanto desde la perspectiva del Derecho interno como del Derecho de la Unión Europea y Derecho internacional, así como a programas de formación continua en materia de lucha contra la violencia sobre la infancia y la adolescencia.</p> <p>3. El diseño de las actuaciones formativas a las que se refiere este artículo tendrán especialmente en cuenta la perspectiva de igualdad de género, así como las necesidades específicas de los distintos colectivos de personas menores de edad.</p>
---	---

reciben formación específica en materia de educación inclusiva.

Asimismo, los Colegios de Abogados facilitarán a sus miembros el acceso a formación específica sobre los aspectos materiales y procesales de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, tanto desde la perspectiva del Derecho interno como del Derecho de la Unión Europea y Derecho internacional, así como a programas de formación continua en materia de lucha contra la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

3. El diseño de las actuaciones formativas a las que se refiere este artículo tendrán especialmente en cuenta la perspectiva de género, así como las necesidades específicas de los colectivos de personas menores de edad con discapacidad, con un origen racial, étnico o nacional diverso, en situación de desventaja económica, personas menores de edad lesbianas, gais, transexuales y bisexuales (en adelante, LGTBI), y personas menores de edad no acompañadas.

Motivación de los cambios introducidos

Punto 1. Es conveniente la formación de los trabajadores de la Administración Pública en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia. En cambio, los puntos que se exponen son contenidos específicos de violencia, que sólo compete a los profesionales cuyo trabajo tenga relación directa con esa problemática.

La formación específica en violencia debe limitarse a los profesionales que trabajan en ese ámbito o que tienen relación directa. Se trata de una materia muy delicada que sólo deben abordar los entendidos. La intervención de personas legas en la materia puede generar confusión, llevar a errores de apreciación con graves resultados, a tomar medidas desajustadas y a generar más problemas que soluciones.

Por ello, lo adecuado es que, si detectan algún problema de ese tipo, lo deriven a quien procede, tal como recogen los artículos 14 y 15.

Punto 2. La educación inclusiva no es materia específica de esta Ley.

Punto 3. Se incluye el término "igualdad". Se incluye el término "distintos" para incluir a todos los colectivos de niños sin excluir ni olvidarse de ninguno y así sobra la enumeración.

ENMIENDA Nº 5 DE ELIMINACIÓN

Artículo 8. Garantía de los derechos de las víctimas de violencia

<p>Donde dice:</p> <p>3. Los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a que su orientación sexual e identidad de género, sentida o expresada, sea respetada en todos los entornos de vida, así como a recibir el apoyo y asistencia precisos cuando sean víctimas de discriminación o violencia por tales motivos.</p> <p>4. Con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos previstos en esta ley, los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia contarán con la asistencia y apoyo de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, que actuarán como mecanismo de coordinación del resto de recursos y servicios de protección de las personas menores de edad.</p> <p>A estos efectos, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias transferidas, promoverán la adopción de convenios con otras Administraciones Públicas y con las entidades del Tercer Sector, para la eficaz coordinación de la ayuda a las víctimas.</p>	<p>Debería decir:</p> <p>Se suprime todo el texto.</p>
---	--

Motivación de los cambios introducidos

Punto 3. El punto 1 del artículo ya reconoce los derechos de todos los menores, por lo que no hace falta señalarlo de nuevo.

Punto 4. En la actualidad, los Servicios de Protección de Menores son los que centralizan la información y coordinan las actuaciones de los distintos organismos. Introducir un nuevo organismo (la Oficina de Asistencia a las Víctimas) crea confusión en cuanto a las competencias de cada uno y crea una duplicidad de actuaciones.

ENMIENDA N° 6 DE ELIMINACIÓN

Artículo 10. Derecho de información y asesoramiento

Donde dice:	Debería decir:
2. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia serán derivados a la Oficina de Asistencia a las Víctimas correspondiente, donde recibirán la información, el asesoramiento y el apoyo que sea necesario en cada caso, de conformidad con lo previsto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.	Se suprime todo el texto.

Motivación de los cambios introducidos

Punto 2. Ya hay instituciones que atienden a los niños en estos casos (Servicios sociales y Protección de Menores) e introducir un nuevo organismo (la Oficina de Asistencia a las Víctimas) crea confusión en cuanto a las competencias de cada uno.

ENMIENDA Nº 7 DE ELIMINACIÓN

Artículo 11. Derecho a la intervención en el procedimiento judicial

<p>Donde dice:</p> <p>2. Incoado un procedimiento penal como consecuencia de una situación de violencia sobre un niño, niña o adolescente, el Letrado de la Administración de Justicia derivará a la persona menor de edad víctima de violencia a la Oficina de Atención a la Víctima competente, cuando ello resulte necesario en atención a la gravedad del delito, la vulnerabilidad de la víctima o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4/2015, de 27 de abril.</p>	<p>Debería decir:</p> <p>2. Se suprime todo el texto.</p>
--	---

Motivación de los cambios introducidos

Las mismas razones que los artículos anteriores en cuanto que ya existen suficientes entidades y organismos que apoyan a los niños en estos casos.

ENMIENDA Nº 8 DE MODIFICACIÓN

Artículo 12. Derecho a la asistencia jurídica gratuita

Donde dice:	Debería decir:
<p>1. Las personas menores de edad víctimas de violencia tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.</p> <p>6. Las personas menores de edad víctimas de violencia podrán personarse como acusación particular en cualquier momento del procedimiento si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación, ni podrá suponer una merma del derecho de defensa del acusado.</p>	<p>1. Las personas menores de edad víctimas de violencia así como los que se vean afectados por algún procedimiento referido a esta ley, como la declaración de desamparo o la guarda provisional, tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita</p> <p>6. Se suprime todo el texto.</p>

Motivación de los cambios introducidos

Punto 1. Se amplía el derecho de asistencia jurídica por entender que debe afectar, no sólo a los procedimientos por violencia, sino también, a aquellos que ponen en juego los intereses de los niños y que afectan a derechos fundamentales, tales como la declaración de desamparo (y la consiguiente tutela) o la guarda provisional.

Punto 6. No hace falta este apartado porque los intereses de los menores ya están suficientemente defendidos por el Ministerio Fiscal, en la actualidad.

ENMIENDA Nº 9 DE MODIFICACIÓN

Artículo 14. Deber de comunicación de la ciudadanía

<p>Donde dice:</p> <p>Toda persona que advierta indicios de una situación de desprotección, de riesgo o de violencia ejercida sobre una persona menor de edad, está obligada a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise.</p>	<p>Debería decir:</p> <p>Toda persona que tenga conocimiento de indicios de una situación de desprotección, de riesgo o de violencia ejercida sobre una persona menor de edad, está obligada a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise.</p>
---	--

Motivación de los cambios introducidos

Es importante establecer un procedimiento riguroso e “indicio” supone deducir la existencia de algo sin tener conocimiento directo; por eso se suprime ese término.

La notificación de una situación de violencia o de riesgo pone en marcha acciones cuyas consecuencias pueden ser graves y, por ello, no puede basarse en indicios sino en pruebas y datos observables provenientes de un conocimiento directo de los hechos.

ENMIENDA Nº 10 DE MODIFICACIÓN

Artículo 15. Deber de comunicación cualificado

Donde dice:	Debería decir:
2. Cuando las personas a las que se refiere el apartado anterior tuvieran conocimiento o advirtieran indicios de la existencia de una posible situación de violencia de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata a los servicios sociales competentes.	2. Cuando las personas a las que se refiere el apartado anterior tuvieran conocimiento e advirtieran indicios de la existencia de una posible situación de violencia de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata a los servicios sociales de atención primaria competentes deberán actuar en su ámbito de competencias y ponerlo en conocimiento de los representantes legales del menor, salvo situaciones justificadas. Cuando la situación lo requiera, deberán comunicarlo a los servicios sociales competentes.

Motivación de los cambios introducidos

La comunicación de una situación de violencia no puede basarse en indicios sino en datos fundamentados.

Antes de notificar a los servicios sociales, ante una situación de riesgo o desprotección, cada profesional debe intervenir en su ámbito de competencias y debe informar a los padres (salvo excepciones justificadas) para que sean conocedores de esa situación.

ENMIENDA Nº 11 DE ELIMINACIÓN

Artículo 17. Deberes de información de los centros educativos y establecimientos residenciales

<p>Donde dice:</p> <p>1. Todos los centros educativos al inicio de cada curso escolar, así como todos los establecimientos en los que habitualmente residan personas menores de edad, en el momento de su ingreso, facilitarán a los niños, niñas y adolescentes toda la información referente a los procedimientos de comunicación de situaciones de violencia regulados por las Administraciones Públicas y aplicados en el centro o establecimiento, así como de las personas responsables en este ámbito. Igualmente, facilitarán desde el primer momento información sobre los medios electrónicos de comunicación, tales como las líneas telefónicas de ayuda a los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>2. Los citados centros y establecimientos mantendrán permanentemente actualizada esta información y adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los niños, niñas y adolescentes puedan consultarla libremente en cualquier momento, permitiendo y facilitando el acceso a esos procedimientos de comunicación y a las líneas de ayuda existentes.</p>	<p>Debería decir:</p> <p>Se suprime todo el texto.</p>
--	--

Motivación de los cambios introducidos

No se debe incitar a los niños a denunciar. Los niños deben crecer en un contexto de confianza y seguridad ante los adultos y los compañeros y no de desconfianza y de recelo. Fomentar las denuncias de los niños es una práctica de los países totalitarios que destruye los vínculos entre padres e hijos, así como las bases de la convivencia pacífica.

Lo que debe ocurrir es que los adultos que tienen contacto con los niños deben ganarse su confianza para que estos puedan confiarles sus preocupaciones.

ENMIENDA N° 12 DE MODIFICACIÓN

Artículo 20. Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia

Donde dice:	Debería decir:
1. Dicha Estrategia se elaborará en consonancia con la Estrategia Nacional de Infancia y Adolescencia, y contará con la participación de las entidades del tercer sector, la sociedad civil, y, de forma muy especial, con los niños, niñas y adolescentes.	1. Dicha Estrategia se elaborará en consonancia con la Estrategia Nacional de Infancia y Adolescencia, y contará con la participación de las entidades del tercer sector, la sociedad civil, y, de forma muy especial, los niños, niñas y adolescentes.

Motivación de los cambios introducidos

No hace falta resaltar que los niños participen de una forma especial. Debido a su minoría de edad, los niños tienen poca experiencia vital, escasa comprensión de las situaciones y poco conocimiento de la materia; por ello, el valor de su testimonio es relativo. Dar una mayor relevancia supone infantilizar la sociedad.

ENMIENDA Nº 13 DE ELIMINACIÓN

Artículo 21. De la sensibilización

<p>Donde dice:</p> <p>1. Las Administraciones Públicas promoverán, en el ámbito de sus competencias, campañas y acciones concretas de información evaluables y basadas en la evidencia, destinadas a concienciar a la sociedad en general acerca del derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir un buen trato. Asimismo, dichas campañas incluirán medidas contra aquellas conductas que favorecen la violencia sobre la infancia y la adolescencia en sus distintas manifestaciones, con el objetivo de promover el cambio de actitudes en el contexto social.</p> <p>Asimismo, las Administraciones Públicas promoverán campañas específicas de concienciación para promover un uso seguro y responsable de la Red, desde un enfoque de aprovechamiento de las oportunidades de Internet y el uso en positivo, incorporando la perspectiva y opiniones de los propios niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Debería decir:</p> <p>Se suprime todo el texto.</p>
--	--

Motivación de los cambios introducidos

La sociedad española ya está concienciada de la necesidad de proporcionar un buen trato a los niños y no necesita campañas específicas para ello.

Además, los términos usados para describir esas campañas son ambiguos: conductas que favorecen la violencia ¿qué conductas?; promover el cambio de actitudes, ¿qué actitudes?; uso en positivo de Internet, ¿positivo, en qué sentido?

ENMIENDA Nº 14 DE MODIFICACIÓN

Artículo 22. De la prevención.

<p>Donde dice:</p> <p>2. Los planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia contra la infancia y la adolescencia identificarán, conforme a los factores de riesgo, a los niños, niñas y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad, así como a los grupos específicos de alto riesgo, con el objeto de priorizar las medidas y recursos destinados a estos colectivos.</p> <p>3. En todo caso, tendrán la consideración de actuaciones en materia de prevención las siguientes:</p> <p>a) Las dirigidas a la promoción del buen trato en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, así como todas las orientadas a la formación en parentalidad positiva.</p> <p>f) Las que fomenten la conciliación familiar y laboral, así como la corresponsabilidad parental.</p>	<p>Debería decir:</p> <p>2. Se suprime todo el texto.</p> <p>3. En todo caso, tendrán la consideración de actuaciones en materia de prevención las siguientes:</p> <p>a) Las dirigidas a la promoción del buen trato en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>f) Se suprime todo el texto</p>
---	---

Motivación de los cambios introducidos

Punto 2. Se suprime el texto porque hay que evitar el señalamiento de los niños que proceden de grupos desfavorecidos, ya que eso puede conducir a su estigmatización. A nivel infantil, los factores llamados “de riesgo” no son ni necesarios ni suficientes para que se produzca maltrato contra los niños. Eso quiere decir que un niño procedente de un grupo de riesgo no tiene por qué padecer maltrato. Por ello, identificar a niños porque sus padres forman parte de algún grupo (considerado de riesgo) sin que existan problemas, supone establecer un prejuicio. Un prejuicio que conlleva el señalamiento, la discriminación y la estigmatización de esos niños.

Punto 3.

a) La “parentalidad positiva” es un modelo educativo pero que no tiene por qué ser el único; los padres deben poder elegir la forma de educar a sus hijos.

f) La conciliación familiar y laboral y la corresponsabilidad parental no tienen relación directa con la violencia ni con su prevención.

ENMIENDA Nº 15 DE ELIMINACIÓN

Artículo 23. Prevención de la radicalización en los niños, niñas y adolescentes

<p>Donde dice:</p> <p>Las Administraciones Públicas competentes adoptarán las medidas de sensibilización, prevención y detección precoz necesarias para proteger a las personas menores de edad frente a los procesos de radicalización y adoctrinamiento que conducen a la violencia en cualquier ámbito en el que se manifiesten, así como para el tratamiento y asistencia de las mismas en los casos en que esta llegue a producirse. En todo caso, se proporcionará un tratamiento preventivo que incorpore las dimensiones de género y de edad.</p>	<p>Debería decir:</p> <p>Se suprime todo el texto.</p>
---	--

Motivación de los cambios introducidos

Los conceptos de “radicalización y adoctrinamiento” son conceptos indeterminados, que están en función de la ideología desde la que se definan. ¿Quién va a definir que algo es radical o que supone una doctrina peligrosa? ¿Cómo va a afectar esto a la pluralidad de ideas y opiniones respecto a los valores, la política, la religión o la moral?

ENMIENDA N° 16 DE MODIFICACIÓN

Artículo 24. De la detección precoz

<p>Donde dice:</p> <p>2. En aquellos casos en los que se haya detectado precozmente alguna situación de violencia sobre una persona menor de edad, esta situación deberá ser inmediatamente comunicada por el o la profesional que la haya detectado a los progenitores, o a quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, salvo que existan indicios de que la mencionada violencia haya sido ejercida por estos.</p>	<p>Debería decir:</p> <p>2. En aquellos casos en los que se haya detectado precozmente alguna situación de violencia sobre una persona menor de edad, esta situación deberá ser inmediatamente comunicada por el o la profesional que la haya detectado a los progenitores, o a quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, salvo que haya razones fundadas existan indicios de que la mencionada violencia haya sido ejercida por estos.</p>
---	---

Motivación de los cambios introducidos

Punto 2. La no comunicación de los hechos a los padres sólo puede justificarse por razones bien fundadas, no por indicios.

ENMIENDA N° 17 DE MODIFICACIÓN

Artículo 25. Prevención en el ámbito familiar.

<p>Donde dice:</p> <p>1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán proporcionar a las familias, en sus múltiples formas, y a aquellas personas que convivan habitualmente con niños, niñas y adolescentes, el apoyo necesario para prevenir, desde la primera infancia, factores de riesgo y fortalecer los factores de protección, así como apoyar la labor educativa y protectora de los progenitores, tutores y guardadores, para que puedan desarrollar adecuadamente su rol parental o tutelar.</p> <p>2. A tal fin, dentro de los planes de prevención previstos en el artículo 22, las Administraciones Públicas competentes deberán incluir, como mínimo, un análisis de la situación de la familia en el territorio de su competencia, que permita identificar sus necesidades, para fijar los objetivos y medidas a aplicar.</p> <p>3. Las medidas que se refiere el apartado anterior deberán estar enfocadas a:</p> <p>a) b) c) - -</p>	<p>Debería decir:</p> <p>1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán proporcionar a las familias que lo necesiten, para que puedan desarrollar adecuadamente su rol parental o tutelar.</p> <p>2. Se elimina todo el texto.</p> <p>3. Las medidas a las que se refiere el apartado anterior deberán estar enfocadas a la promoción del buen trato y adaptadas a la situación familiar.</p> <p>Se suprimen todos los apartados (de la “a” a la “g”).</p>
--	---

Motivación de los cambios introducidos

Punto 1. La mayoría de las familias funcionan adecuadamente y no necesitan apoyos desde la Administración. Por ello, la atención debe centrarse en aquellas que lo necesiten, bien porque lo soliciten, o bien, porque se detecten por los cauces habituales: colegio, sanidad, servicios sociales, fuerzas del orden, ciudadanos.

Punto 2. No procede hacer un diagnóstico de todas las familias. La Administración no se puede meter en las casas de las familias sin un motivo; esa es una injerencia ilegítima.

Punto 3. Las medidas deben estar adaptadas a la situación (muchas de las que propone esta Ley son genéricas e indeterminadas) partiendo de un análisis de las circunstancias y las necesidades de las familias.

ENMIENDA Nº 18 DE MODIFICACIÓN

Artículo 26. Actuaciones específicas en el ámbito familiar.

<p>Donde dice:</p> <p>1. Las Administraciones Públicas impulsarán medidas de política familiar encaminadas a apoyar los aspectos cualitativos de la parentalidad positiva. En particular, las destinadas a prevenir la pobreza y las causas de exclusión social, así como la conciliación de la vida familiar y laboral en el marco del diálogo social, a través de horarios y condiciones de trabajo que permitan atender adecuadamente las responsabilidades derivadas de la crianza, y el ejercicio igualitario de dichas responsabilidades por hombres y mujeres.</p> <p>2 Las Administraciones Públicas elaborarán y/o difundirán materiales formativos, en formato y lenguaje accesibles en términos sensoriales y cognitivos, dirigidos al ejercicio positivo de las responsabilidades parentales o tutelares. Estos materiales contendrán formación en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, e incluirán contenidos específicos referidos a la diversidad sexual y de género, como medida de prevención de conductas discriminatorias y violentas hacia los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Debería decir:</p> <p>1. Las Administraciones Públicas impulsarán medidas de política familiar encaminadas a apoyar los aspectos cualitativos de la parentalidad positiva. En particular, las destinadas a prevenir la pobreza y las causas de exclusión social, así como la conciliación de la vida familiar y laboral en el marco del diálogo social, a través de horarios y condiciones de trabajo que permitan atender adecuadamente las responsabilidades derivadas de la crianza, y el ejercicio igualitario de dichas responsabilidades por hombres y mujeres.</p> <p>2. Se suprime todo el texto</p>
--	---

Motivación de los cambios introducidos

Punto 1. La parentalidad positiva es un modelo más, no el único. En cuanto a la forma de organizar el ejercicio de las responsabilidades respecto a los niños, eso es algo que compete a las personas afectadas.

Punto 2. Se quiere dar formación a padres y profesionales para enseñarles cómo se debe educar, qué es lo que hay que fomentar y qué cosas evitar, pero la educación de los niños es una cuestión privada. Con la excusa de luchar contra la violencia se pretende introducir contenidos ideológicos que afectan directamente a ámbitos privativos de la moral, la religión y los valores.

ENMIENDA Nº 19 DE MODIFICACIÓN

Artículo 27. Situación de crisis familiar.

<p>Donde dice:</p> <p>Las Administraciones Públicas deberán prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en los casos de ruptura familiar, adoptando, en el ámbito de sus competencias, medidas especialmente dirigidas a las familias en esta situación con hijos y/o hijas menores de edad, a fin de garantizar que la ruptura de los progenitores no implique consecuencias perjudiciales para los mismos.</p> <p>Entre otras, se adoptarán las siguientes medidas:</p> <p>a) Impulso de los servicios de apoyo a las familias, los puntos de encuentro familiar y otros recursos o servicios especializados de titularidad pública que permitan una adecuada atención y protección a la infancia y adolescencia frente a la violencia.</p> <p>b) Acompañamiento profesional especializado a los progenitores, o en su caso, a las personas tutoras o guardadoras o acogedoras, durante el proceso de ruptura y en el ejercicio de sus responsabilidades parentales</p>	<p>Debería decir:</p> <p>En estos casos, se podrán adoptar las siguientes medidas:</p> <p>a) Impulso de los servicios de apoyo a las familias, los puntos de encuentro familiar y otros recursos o servicios especializados de titularidad pública que permitan una adecuada atención y protección a la infancia y adolescencia frente a la violencia.</p> <p>b) Acompañamiento profesional especializado a los progenitores, o en su caso, a las personas tutoras o guardadoras o acogedoras, durante el proceso de ruptura y en el ejercicio de sus responsabilidades parentales, así como orientación y mediación familiar.</p>
---	--

Motivación de los cambios introducidos

Las situaciones de crisis no implican necesariamente consecuencias perjudiciales para los niños. Por ello, las medidas sólo proceden para aquellos casos que lo precisen y deben contar, además, con el consentimiento de los interesados.

La orientación y mediación puede ser un buen recurso en algunos casos.

ENMIENDA N° 20 DE MODIFICACIÓN

Artículo 28. Principios.

<p>Donde dice:</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes en todas las etapas educativas recibirán, de forma transversal, una educación que incluya el respeto a los demás, la igualdad de género, la diversidad familiar, la adquisición de habilidades para la elección de estilos de vida saludables, incluyendo educación alimentaria y nutricional, y una educación afectivo sexual, adaptada a su nivel madurativo y, en su caso, discapacidad, orientada al aprendizaje de la prevención y evitación de toda forma de violencia, con el fin de ayudarles a reconocerla y reaccionar frente a la misma.</p>	<p>Debería decir:</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes en todas las etapas educativas recibirán, de forma transversal, una educación que incluya el respeto a los demás, la igualdad de género, la diversidad familiar, la adquisición de habilidades para la elección de estilos de vida saludables, incluyendo educación alimentaria y nutricional y, de acuerdo con los progenitores o tutores, una educación afectivo sexual, adaptada a su nivel madurativo.</p>
---	--

Motivación de los cambios introducidos

En cuanto a la educación afectivo sexual, al tratarse de una materia que afecta a aspectos religiosos, ideológicos y morales, debe contarse con el consentimiento de los padres.

Se elimina la referencia al tipo de orientación de la educación afectivo sexual, porque sólo hace referencia a la violencia, y parece una pobreza (y un grave error) reducir la sexualidad a eso. La esfera sexual tiene muchos componentes positivos que pueden ser enseñados; por ejemplo, el aspecto biológico y reproductivo, el componente afectivo, los roles y estereotipos, la formación de la persona y de su identidad, la socialización, el hedonismo, los valores ligados a ella, la contracepción y la salud sexual...

ENMIENDA Nº 21 DE ELIMINACIÓN

Artículo 29. Organización educativa

<p>Donde dice:</p> <p>1. Todos los centros educativos elaborarán un plan de convivencia, de conformidad con el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, entre cuyas actividades se incluirá la adquisición de habilidades por el personal del centro, el alumnado y la comunidad educativa sobre la resolución pacífica de conflictos.</p> <p>Asimismo, dicho plan recogerá los códigos de conducta consensuados entre el profesorado que ejerce funciones de tutor/a, los equipos docentes y el alumnado ante situaciones de acoso escolar o ante cualquier otra situación que afecte a la convivencia en el centro educativo, con independencia de si estas se producen en el propio centro educativo o si se producen, o continúan, a través de las tecnologías de la información y de la comunicación.</p> <p>2. El Claustro del profesorado y el Consejo Escolar tendrán entre sus competencias el impulso de la adopción y seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derechos de las personas menores de edad ante cualquier forma de violencia.</p> <p>3. Las Administraciones educativas velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios recogidos en este capítulo. Asimismo, supervisarán que todos los centros apliquen los protocolos preceptivos de actuación en casos de violencia.</p>	<p>Debería decir:</p> <p>Se suprime todo el texto.</p>
--	--

Motivación de los cambios introducidos

Los artículos 14 y 15 ya recogen los pasos a seguir por los profesionales de la educación, ante una situación de violencia.

ENMIENDA N° 22 DE MODIFICACIÓN

Artículo 32. Protocolos de actuación.

<p>Donde dice:</p> <p>1. Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación contra el acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio y autolesión, así como cualquier otra manifestación de violencia comprendida en el ámbito de aplicación de esta ley. Para la redacción de estos protocolos se contará con la participación de otras Administraciones Públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados en la prevención, detección precoz, protección y reparación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.</p> <p>Dichos protocolos deberán ser aplicados en todos los centros educativos e iniciarse cuando el personal docente o educador de los centros educativos, padres o madres del alumnado o cualquier miembro de la comunidad educativa, detecten indicios de violencia o por la mera comunicación de los hechos por parte de los niños, niñas o adolescentes.</p> <p>2. Entre otros aspectos, los protocolos determinarán la forma de iniciar el procedimiento, los sistemas de notificación y la coordinación de los profesionales responsables de cada actuación.</p> <p>Asimismo, deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso o ciberacoso tengan como motivación la orientación sexual, la identidad o expresión de género, incluyendo el componente de estigmatización secundaria de este acoso.</p> <p>De igual modo, dichos protocolos deberán</p>	<p>Debería decir:</p> <p>1. Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación contra cualquier otra manifestación de violencia comprendida en el ámbito de aplicación de esta ley. Para la redacción de estos protocolos se contará con la participación de otras Administraciones Públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados en la prevención, detección precoz, protección y reparación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.</p> <p>2. Entre otros aspectos, los protocolos determinarán la forma de iniciar el procedimiento, los sistemas de notificación y la coordinación de los profesionales responsables de cada actuación. También deben contemplar la comunicación a los responsables legales de los niños.</p> <p>3. Se suprime todo el texto.</p>
---	---

contemplar actuaciones específicas cuando el acoso se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías o dispositivos móviles y se haya menoscabado la intimidad y reputación de las personas menores de edad.

3. Los directores, directoras o titulares de los centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos.

Motivación de los cambios introducidos

Punto 1. Se elimina la referencia a “indicios” y se establece la actuación ante cualquier tipo de violencia. El segundo párrafo se elimina porque ya está comprendido en el primer párrafo y está recogido en el artículo 14 y 15.

Punto 2. Se incluye la notificación a padres y tutores, porque es imprescindible que los protocolos de colegios recojan esa notificación. El segundo y tercer párrafo se eliminan porque el protocolo debe poder aplicarse a cualquier forma de violencia.

Punto 3. Se suprime el párrafo porque es obvio que los directores de los centros son los responsables últimos de su funcionamiento, en general.

ENMIENDA N° 23 DE ELIMINACIÓN

Artículo 33. Coordinador o coordinadora de bienestar y protección.

<p>Donde dice:</p> <p>1. Todos los centros educativos donde cursen estudios personas menores de edad, deberán tener un Coordinador de bienestar y protección del alumnado, que actuará bajo la supervisión de la persona que ostente la dirección o titularidad del centro.</p> <p>2. Las Administraciones educativas competentes determinarán los requisitos y funciones que debe desempeñar el Coordinador de bienestar y protección. Asimismo, determinarán si estas funciones han de ser desempeñadas por personal ya existente en el centro escolar o por nuevo personal.</p> <p>Las funciones encomendadas al Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección deberán ser al menos las siguientes:</p> <p>a) Promover planes de formación sobre prevención, detección precoz y protección de los niños, niñas y adolescentes, dirigidos tanto al personal que trabaja en los centros como al alumnado. Se priorizarán los planes de formación dirigidos al personal del centro que ejercen como tutores, así como aquellos dirigidos al alumnado destinados a la adquisición por éstos de habilidades para detectar y responder a situaciones de violencia.</p> <p>Asimismo, en coordinación con las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos, deberá promover dicha formación entre los progenitores, y quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.</p>	<p>Debería decir:</p> <p>Se suprime todo el texto</p>
--	---

b) Coordinar, de acuerdo con los protocolos que aprueben las Administraciones educativas, los casos que requieran de intervención por parte de los servicios sociales competentes, debiendo informar a las autoridades correspondientes, si se valora necesario, y sin perjuicio del deber de comunicación en los casos legalmente previstos.

c) Promover medidas que aseguren el máximo bienestar para los niños, niñas y adolescentes, así como la cultura del buen trato a los mismos.

d) Fomentar entre el personal del centro y el alumnado la utilización de métodos alternativos de resolución pacífica de conflictos.

e) Informar al personal del centro sobre los protocolos en materia de prevención y protección de cualquier forma de violencia existentes en su localidad o comunidad autónoma.

f) Fomentar el respeto a los alumnos y alumnas con discapacidad o cualquier otra circunstancia de especial vulnerabilidad o diversidad.

g) Colaborar con la dirección del centro educativo en la elaboración y evaluación del plan de convivencia al que se refiere el artículo 29.

h) Promover, en aquellas situaciones que supongan un riesgo para la seguridad de las personas menores de edad, la comunicación inmediata por parte del centro educativo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

i) Promover, en aquellas situaciones que puedan implicar un tratamiento ilícito de datos de carácter personal de las personas menores de edad, la comunicación inmediata por parte del

centro educativo a la Agencia Española de Protección de Datos.

j) Fomentar que en el centro educativo se lleva a cabo una alimentación saludable y nutritiva que permita a los niños, niñas y adolescentes, en especial a los más vulnerables, llevar una dieta equilibrada.

3. El Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección actuará, en todo caso, con respeto a lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos.

Motivación de los cambios introducidos

No se necesita crear una figura especial para promover el bienestar y la protección de los niños en los centros. Todos los profesionales del ámbito educativo tienen la obligación de velar por ello, además de intervenir en su ámbito de competencias para resolver las dificultades y de denunciar, si es preciso.

Pero es que, además, en éste ámbito, ya existen figuras concretas con un rol más acentuado y con funciones específicas: los tutores y el orientador escolar, un profesional con la titulación de psicología o psicopedagogía.

ENMIENDA Nº 24 DE MODIFICACIÓN

Artículo 34. Implicación de la Educación Superior en la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

<p>Donde dice:</p> <p>1. Los centros de Educación Superior promoverán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en derechos de la infancia y adolescencia en general y en la lucha contra la violencia ejercida sobre la infancia y adolescencia en particular.</p> <p>2. En concreto, los ciclos formativos de grado superior, de grado y posgrado y los programas de especialización de las profesiones sanitarias, del ámbito social, del ámbito educativo, de Periodismo y Ciencias de la Información, del Derecho, y de aquellas otras titulaciones conducentes al ejercicio de profesiones en contacto habitual con personas menores de edad, promoverán la incorporación en sus planes de estudios contenidos específicos dirigidos a la prevención, detección e intervención de los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia.</p>	<p>Debería decir:</p> <p>1. Se suprime todo el texto.</p> <p>2. En concreto, los ciclos formativos de grado superior, de grado y posgrado y los programas de especialización de las profesiones sanitarias y del ámbito social, de la psicología y de la educación, promoverán la incorporación en sus planes de estudios contenidos específicos dirigidos a la prevención, detección e intervención de los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia.</p>
--	--

Motivación de los cambios introducidos

Punto 1. La formación específica en materia de violencia infantil debe quedar reservada al ámbito académico de aquellas profesiones que desarrollan su labor en ese terreno y que se recogen en el punto 2. La formación de los abogados, que se ocupan de la parte procesal, se recoge en el artículo 5.

Punto 2. Se recoge las titulaciones específicas que, por abordar directamente este tema, deben recibir formación concreta.

ENMIENDA Nº 25 DE ELIMINACIÓN

Artículo 37. Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes.

<p>Donde dice:</p> <p>1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud acordará en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, la creación de una Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes. Dicha Comisión contará con expertos de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses designados por el Ministerio de Justicia.</p> <p>2. La Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes apoyará y orientará la planificación de las medidas con incidencia sanitaria contempladas en la ley, y elaborará en el plazo de seis meses desde su constitución un protocolo común de actuación sanitaria, que evalúe y proponga las medidas necesarias para la correcta aplicación de la ley y cualesquiera otras medidas que se estimen precisas para que el sector sanitario contribuya a la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Dicho protocolo establecerá los procedimientos de comunicación de las sospechas o evidencias de casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia a los servicios sociales correspondientes, así como la colaboración con el Juzgado de Guardia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Entidad Pública de Protección a la infancia y el Ministerio Fiscal. Para la redacción del mencionado protocolo se procurará contar con la participación de otras Administraciones Públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados en la prevención, detección</p>	<p>Debería decir:</p> <p>Se suprime todo el texto.</p>
--	--

precoz, protección y reparación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

3. Asimismo, la citada Comisión emitirá un informe anual, que incluirá los datos disponibles sobre la atención sanitaria de las personas menores de edad víctimas de violencia, desagregados por sexo y edad, así como información sobre la implementación de las medidas con incidencia sanitaria contempladas en la ley. Este informe será remitido al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y al Observatorio Estatal de la infancia, y sus resultados serán incluidos en el informe anual de evaluación de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia previsto en el artículo 20.2.

Motivación de los cambios introducidos

Puntos 1 y 3. Ya hay comisiones interautonómicas del tema de la violencia y la protección infantil, en las que participan representantes de Sanidad, organizadas por el Observatorio de la Infancia, dependiente del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Además, ya existen protocolos sanitarios ante el maltrato.

Punto 2. Los artículos 14 y 15 ya recogen los pasos a seguir por los profesionales de la sanidad, ante una situación de violencia.

ENMIENDA N° 26 DE ELIMINACIÓN

Artículo 38. Actuaciones de los centros y servicios sanitarios ante posibles situaciones de violencia

Donde dice: 1. Todos los centros y servicios sanitarios en los que se preste asistencia sanitaria a una persona menor de edad como consecuencia de cualquier tipo de violencia deberán aplicar el protocolo común de actuación sanitaria previsto en el artículo 37.2.	Debería decir: Se suprime todo el texto.
---	---

Motivación de los cambios introducidos

La actuación de los sanitarios está contemplada en el artículo 14 y 15. Además, ya existen protocolos sanitarios ante el maltrato

ENMIENDA Nº 27 DE MODIFICACIÓN

Artículo 39. Actuaciones por parte de los servicios sociales

<p>Donde dice:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El personal funcionario que desarrolle su actividad profesional en los servicios sociales, en el ejercicio de sus funciones relativas a la protección de los niños, niñas y adolescentes, tendrá la condición de agente de la autoridad y podrá solicitar en su ámbito geográfico correspondiente la colaboración de las fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de los servicios sanitarios y de cualquier servicio público que fuera necesario para su intervención.2. Con el fin de responder de forma adecuada a las situaciones de urgencia que puedan presentarse y en tanto no se pueda derivar el caso a la Entidad Pública de Protección a la infancia, cada comunidad autónoma determinará el procedimiento para que los funcionarios que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales de atención primaria, puedan adoptar las medidas oportunas de coordinación para garantizar la mejor protección de las personas menores de edad víctimas de violencia. <p>Sin perjuicio de lo anterior y del deber de comunicación cualificado previsto en el artículo 15, cuando los servicios sociales de atención primaria tengan conocimiento de un caso de violencia en el que la persona menor de edad se encuentre además en situación de desprotección, lo comunicarán inmediatamente a la Entidad Pública de Protección a la infancia.</p>	<p>Debería decir:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se suprime todo el texto.2. Cuando los servicios sociales de atención primaria tengan conocimiento de un caso de violencia en el que la persona menor de edad se encuentre además en situación de desprotección, lo comunicarán inmediatamente a la Entidad Pública de Protección a la infancia.
--	--

Motivación de los cambios introducidos

Punto 1. Quienes deberían contar con la máxima protección legal son los usuarios (y no los profesionales, ya que son ellos los destinatarios de las resoluciones de los servicios sociales y, por tanto, a quienes afectan negativamente. Además, la condición de autoridad enmarca la intervención de los servicios sociales en un contexto de poder y de enfrentamiento, alejado de la recomendable empatía y la deseable colaboración entre los profesionales y los usuarios.

Punto 2. Ya hay protocolos para responder a las situaciones de urgencia, mediante la intervención de las fuerzas de orden y la derivación a los servicios de protección de Menores.

ENMIENDA N° 28 DE ELIMINACIÓN

Artículo 41. Plan de intervención.

<p>Donde dice:</p> <p>1. En todos los casos en los que exista riesgo o sospecha de violencia sobre los niños, niñas o adolescentes, los servicios sociales de atención primaria establecerán, de forma coordinada con la Entidad Pública de Protección a la infancia, las vías para apoyar a la familia en el ejercicio positivo de sus funciones parentales de protección. En caso necesario, los servicios sociales diseñarán y llevarán a cabo un plan de intervención familiar individualizado de forma coordinada y con la participación del resto de ámbitos implicados.</p> <p>2. La valoración por parte de los servicios sociales de atención primaria de los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia deberá realizarse, siempre que sea posible, de forma interdisciplinar y coordinada con la Entidad Pública de Protección a la infancia y con aquellos equipos y profesionales de los ámbitos de la salud, la educación o la seguridad existentes en el territorio que puedan aportar información sobre la situación de la persona menor de edad y su entorno familiar y social.</p> <p>En aquellas situaciones que se consideren de especial gravedad por la tipología del acto violento, especialmente en los casos de delitos de naturaleza sexual, se requerirá de la intervención de un profesional especializado desde la comunicación o detección del caso.</p>	<p>Debería decir:</p> <p>1. Se suprime todo el texto.</p> <p>2. La valoración por parte de los servicios sociales de atención primaria de los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia deberá realizarse, siempre que sea posible, de forma interdisciplinar y con aquellos equipos y profesionales de los ámbitos de la salud, la educación o la seguridad existentes en el territorio que puedan aportar información sobre la situación de la persona menor de edad y su entorno familiar y social.</p>
--	---

Motivación de los cambios introducidos

Punto 1. Los Servicios de Protección de Menores se ocupan de casos graves de desprotección y los casos menos graves, los de riesgo, no competen a esa Entidad. La competencia de estos casos recae sobre los Servicios Sociales de atención primaria.

Entre las situaciones de riesgo y desamparo existen diferencias en aspectos de gravedad y/o urgencia y la actuación de los entes locales debería ir precisamente encaminada a evitar la entrada de los niños en los Servicios de Protección de Menores.

Punto 2. La misma razón que el punto 1.

ENMIENDA Nº 29 DE ELIMINACIÓN

Artículo 45. Protocolos de actuación frente a la violencia en el ámbito deportivo y de ocio.

<p>Donde dice:</p> <p>Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, regularán protocolos de actuación que recogerán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección y actuación frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito deportivo y de ocio.</p> <p>Dichos protocolos deberán ser aplicados en todos los centros que realicen actividades deportivas y de ocio, independientemente de su titularidad y, en todo caso, en la Red de Centros de Alto Rendimiento y Tecnificación Deportiva, Federaciones Deportivas y Escuelas municipales.</p>	<p>Debería decir:</p> <p>Se suprime todo el texto.</p>
--	--

Motivación de los cambios introducidos

Los artículos 14 y 15 ya recogen el procedimiento a seguir ante una posible situación de violencia.

ENMIENDA Nº 30 DE ELIMINACIÓN

Artículo 45. Entidades que realizan actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad de forma habitual.

<p>Donde dice:</p> <p>1. Las entidades que realizan de forma habitual actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad están obligadas a:</p> <p>a) Aplicar los protocolos de actuación a los que se refiere el artículo anterior que adopten las Administraciones Públicas en el ámbito deportivo y de ocio.</p> <p>b) Implantar un sistema de monitorización para asegurar el cumplimiento de los protocolos anteriores en relación con la protección de las personas menores de edad.</p> <p>c) Designar la figura del «Delegado o Delegada de protección» al que las personas menores de edad puedan acudir para expresar sus inquietudes y quien se encargará de la difusión y el cumplimiento de los protocolos establecidos, así como de iniciar las comunicaciones pertinentes en los casos en los que se haya detectado una situación de violencia sobre la infancia o la adolescencia.</p> <p>d) Adoptar las medidas necesarias para que la práctica del deporte, de la actividad física, de la cultura y del ocio no sea un escenario de discriminación por discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o cualquier otra circunstancia personal o social, trabajando con los propios niños, niñas y adolescentes, así como con sus familias y profesionales, en el rechazo al uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias.</p>	<p>Debería decir:</p> <p>Se suprime todo el texto.</p>
---	--

Motivación de los cambios introducidos

Punto 1 a y b. Los artículos 14 y 15 ya recogen el procedimiento a seguir ante una posible situación de violencia.

Punto 1c. No tiene sentido crear una figura especial. Los niños expresarán sus preocupaciones, no a quien ostente un cargo, sino a la persona en quien tengan confianza.

Punto 1d. Evitar la discriminación es un objetivo que ya está recogido en artículos anteriores y es redundante.

ENMIENDA Nº 31 DE MODIFICACIÓN

Artículo 48. Criterios de actuación.

<p>Donde dice:</p> <p>2. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuarán de conformidad con los protocolos de actuación policial con personas menores de edad, así como cualesquiera otros protocolos aplicables.</p> <p>En este sentido, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estatales, autonómicas y locales contarán con los protocolos necesarios para la prevención, sensibilización y detección precoz de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, a fin de procurar una correcta y adecuada intervención ante tales casos.</p> <p>En todo caso, procederán conforme a los siguientes criterios:</p> <p>a) Se adoptarán de forma inmediata todas las medidas provisionales de protección que resulten adecuadas a la situación de la persona menor de edad.</p> <p>b) Solo se practicarán diligencias con intervención de la persona menor de edad que sean estrictamente necesarias. Cuando fuera necesaria, la declaración del menor se realizará en una sola ocasión y, siempre, a través de profesionales específicamente formados. Excepcionalmente podrá tomarse más de una declaración a la persona menor de edad cuando resulte imprescindible para la elaboración del atestado.</p> <p>c) Se practicarán sin dilación todas las diligencias imprescindibles que impliquen la intervención de la persona menor de edad.</p>	<p>Debería decir:</p> <p>2. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuarán de conformidad con los protocolos de actuación policial con personas menores de edad, así como cualesquiera otros protocolos aplicables.</p> <p>En este sentido, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estatales, autonómicas y locales contarán con los protocolos necesarios para la prevención, sensibilización y detección precoz de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, a fin de procurar una correcta y adecuada intervención ante tales casos.</p> <p>En todo caso, procederán conforme a los siguientes criterios:</p> <p>a) Se adoptarán las medidas provisionales de protección que resulten adecuadas a la situación de la persona menor de edad.</p> <p>b) Solo se practicarán diligencias con intervención de la persona menor de edad que sean estrictamente necesarias. Cuando fuera necesaria, la declaración del menor se realizará en una sola ocasión y, siempre, a través de profesionales específicamente formados. Excepcionalmente podrá tomarse más de una declaración a la persona menor de edad cuando resulte imprescindible para la elaboración del atestado.</p> <p>c) Se practicarán sin dilación todas las diligencias imprescindibles que impliquen la intervención de la persona menor de edad.</p> <p>d) Según las circunstancias, se podrá impedir cualquier tipo de contacto directo o indirecto en dependencias policiales entre la persona investigada y el niño, niña o</p>
---	--

<p>d) Se impedirá cualquier tipo de contacto directo o indirecto en dependencias policiales entre la persona investigada y el niño, niña o adolescente.</p> <p>e) Se permitirá a las personas menores de edad, que así lo soliciten, formular denuncia por sí mismas y sin necesidad de estar acompañadas de una persona adulta, siempre que el funcionario público encargado de la toma de la denuncia estimase que tiene madurez suficiente.</p> <p>f) Se informará sin demora al niño, niña o adolescente de su derecho a la asistencia jurídica gratuita y, si así lo desea, se requerirá al Colegio de Abogados competente la designación inmediata de abogado o abogada del turno de oficio específico para su personación en dependencias policiales.</p> <p>g) Se dispensará un buen trato al niño, niña o adolescente, con adaptación del lenguaje y las formas a su edad, grado de madurez y resto de circunstancias personales.</p> <p>h) Se procurará que el niño, niña o adolescente se encuentre en todo momento en compañía de una persona de su confianza.</p>	<p>adolescente.</p> <p>e) Se elimina todo el texto.</p> <p>f) Se elimina todo el texto.</p> <p>g) Se dispensará un buen trato al niño, niña o adolescente, con adaptación del lenguaje y las formas a su edad, grado de madurez y resto de circunstancias personales.</p> <p>h) Salvo circunstancias justificadas, se informará de la situación a los padres o tutores y se procurará que el niño, niña o adolescente se encuentre en todo momento en compañía de una persona de su confianza.</p>
--	---

Motivación de los cambios introducidos

2a. Se elimina el término “de forma inmediata” porque es preciso que la medida que se adopte sea adecuada y eso requiere un cierto conocimiento y comprobación de los hechos y de la situación; la rapidez en estos temas conduce a errores.

2d. Dependerá de las circunstancias.

2e y 2f. No es conveniente animar a los niños a denunciar o a iniciar acciones legales y, mucho menos, sin la presencia de sus padres o tutores, que le aconsejen y le guíen.

2h. Es preciso que, en condiciones normales, los padres sean informados.

ENMIENDA Nº 32 DE ELIMINACIÓN

Artículo 50. De la Agencia Española de Protección de Datos.

Donde dice:	Debería decir:
3. Se permitirá a las personas menores de edad, que así lo soliciten, formular denuncia por sí mismas y sin necesidad de estar acompañadas de una persona adulta, siempre que el funcionario público encargado estime que tiene madurez suficiente.	Se suprime todo el texto.

Motivación de los cambios introducidos

No es conveniente animar a los niños a denunciar o a iniciar acciones legales y, mucho menos, sin la presencia de sus padres o tutores, que le aconsejen y le guíen.

ENMIENDA N° 33 DE MODIFICACIÓN

Artículo 52. Intervención ante casos de explotación sexual y trata de personas menores de edad sujetas a medidas de protección.

<p>Donde dice:</p> <p>Los protocolos a los que se refiere el artículo anterior deberán contener actuaciones específicas de prevención, detección precoz e intervención en posibles casos de abuso, explotación sexual y trata de seres humanos que tengan como víctimas a personas menores de edad sujetas a medida protectora y que residan en centros residenciales bajo su responsabilidad. Se tendrá muy especialmente en cuenta para la elaboración de estas actuaciones la perspectiva de género, así como las medidas necesarias de coordinación con el Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el resto de agentes sociales implicados.</p>	<p>Debería decir:</p> <p>Los protocolos a los que se refiere el artículo anterior deberán contener actuaciones específicas de prevención, detección precoz e intervención en posibles casos de abuso, explotación sexual y trata de seres humanos que tengan como víctimas a personas menores de edad sujetas a medida protectora y que residan en centros residenciales bajo su responsabilidad.</p>
---	---

Motivación de los cambios introducidos

Se eliminan los contenidos que ya están contemplados en otros artículos.

ENMIENDA N° 34 DE ELIMINACIÓN

Artículo 54. Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia.

<p>Donde dice:</p> <p>1. Con la finalidad de compartir información que permita el conocimiento uniforme de la situación de la violencia contra la infancia y la adolescencia, el Gobierno establecerá, mediante real decreto la creación del Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, así como la información concreta y el procedimiento a través del cual el Consejo General del Poder Judicial, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el RUSVI y las distintas Administraciones Públicas deben suministrar los datos requeridos al registro.</p> <p>El real decreto señalará la información que debe notificarse anonimizada al Registro que, como mínimo, comprenderá los siguientes aspectos:</p> <p>a) Con respecto a las víctimas: edad, sexo, tipo de violencia, gravedad, nacionalidad y, en su caso, discapacidad.</p> <p>b) Con respecto a las personas agresoras: edad, sexo y relación con la víctima.</p> <p>c) Información policial (denuncias, victimizaciones, etc.) y judicial.</p> <p>d) Medidas puestas en marcha, frente a la violencia sobre la infancia y adolescencia.</p> <p>2. El Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia quedará adscrito orgánicamente al departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en políticas de infancia.</p>	<p>Debería decir:</p> <p>Se suprime todo el texto.</p>
--	--

Motivación de los cambios introducidos

Ya existe un registro de similares características en el Observatorio de la Infancia, dependiente del Ministerio de derechos sociales y agenda 2030.

ENMIENDA Nº 35 DE ELIMINACIÓN

Disposición final sexta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<p>Donde dice:</p> <p>Treinta. Se modifica el artículo 510, que queda redactado como sigue:</p> <p>«Artículo 510. Serán castigados con una pena de prisión de uno a tres años o multa de doce a veinticuatro meses:</p> <p>a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, situación familiar, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.</p> <p>b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad....</p> <p>c)</p> <ol style="list-style-type: none">2.3.4.5.6.7.8.	<p>Debería decir:</p> <p>Se suprime todo el texto.</p>
--	--

Motivación de los cambios introducidos

Los llamados delitos “de odio”, es una forma de disfrazar que se trata de delitos “de opinión”.

La libertad de expresión (hablada y escrita) debería estar protegida por lo que las opiniones no deberían ser consideradas delitos ni estar castigadas penalmente. En todo caso, determinados pareceres o puntos de vista lo que merecen es el rechazo y el desprecio de la sociedad.

Aquel Estado que defiende una determinada corriente de pensamiento como pauta a seguir por los ciudadanos incumple su deber de neutralidad y se pone al servicio de un ideario concreto, pretendiendo imponer a los ciudadanos unos valores y una forma de estar en el mundo y de relacionarse.

La sociedad que utiliza la Ley para intentar dirigir y corregir las opiniones y la moral de los ciudadanos, socava y mina la independencia de los individuos

En la práctica, este tipo de delitos se traduce en que se otorga la consideración de delitos de odio a aquellas opiniones distintas o contrarias a la mayoritaria, lo que hace que se castiguen las opciones minoritarias y se presta a abusos de poder.

ENMIENDA Nº 36 DE ELIMINACIÓN

Disposición final sexta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<p>Donde dice:</p> <p>Treinta y tres. Se modifica el apartado 4.º del artículo 515, que queda redactado como sigue:</p> <p>«4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, situación familiar, enfermedad o discapacidad.»</p>	<p>Debería decir:</p> <p>Se suprime todo el texto.</p>
---	--

Motivación de los cambios introducidos

Las mismas razones que en la enmienda nº 35.

ENMIENDA Nº 37 DE ELIMINACIÓN

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Donde dice:	Debería decir:
Tres. Se introduce un artículo 14 bis con el siguiente contenido: 1. Cuando la urgencia del caso lo requiera, sin perjuicio de la guarda provisional a la que se refiere el artículo anterior y el artículo 172.4 del Código Civil, la actuación de los servicios sociales será inmediata. 2. La atención en casos de urgencia a que se refiere este artículo no está sujeta a requisitos procedimentales ni de forma, y se entiende en todo caso sin perjuicio del deber de prestar a las personas menores de edad el auxilio inmediato que precisen.	Se suprime todo el texto.

Motivación de los cambios introducidos

Punto 1. Para casos de urgencia, ya está contemplada la obligación de prestar atención inmediata a cualquier niño que esté en una situación de desprotección, tanto por parte de las autoridades y servicios públicos (artículo 14 de la LO 1/1996), como por los servicios de protección de Menores (artículo 14 de la LO 1/1996) así como por las fuerzas de seguridad (artículo 48 de este anteproyecto).

Punto 2. No procede por lo señalado en el punto 1. Además, plantear que se puedan tomar medidas con un niño (como apartarlo de sus padres, por ejemplo), sin guardar ningún requisito de procedimiento y de forma supone no tener en cuenta los derechos de los niños y de sus padres. Supone aceptar que un supuesto buen fin justifica cualquier mal medio.

Es una buena forma de cometer errores graves y de favorecer los abusos de poder y las arbitrariedades.

ENMIENDA Nº 38 DE MODIFICACIÓN

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<p>Donde dice:</p> <p>Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 17, que quedan redactados como sigue:</p> <p>«1. Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar.</p> <p>2. Serán considerados como indicadores de riesgo, entre otros:</p> <p>a) La falta de atención física o psíquica del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores, o por los titulares de la tutela o de la guarda, que comporte un perjuicio leve para la salud física o emocional del niño, niña o el adolescente cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.</p> <p>b) La negligencia en el cuidado de los menores y la falta de seguimiento médico</p>	<p>Debería decir:</p> <p>Tres. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 17, que quedan redactados como sigue:</p> <p>«1. Se considerará situación de riesgo aquellas circunstancias familiares, sociales o educativas que perjudiquen el desarrollo del niño. En esas situaciones, la actuación de la Administración irá encaminada a lograr que la familia adquiera las condiciones básicas que permitan proteger y promover la seguridad, salud, formación y bienestar del niño.</p> <p>2. Serán considerados como indicadores de riesgo: la presencia de maltrato, violencia, discriminación o conflictos de la convivencia en el entorno familiar, social o educativo del menor, así como la falta de atención o la negligencia de carácter leve en los cuidados del niño.</p> <p>Se eliminan todos los apartados de la “a” a la “n”.</p>
---	--

por parte de los progenitores, o por los titulares de la tutela o de la guarda.

c) La existencia de un hermano declarado en desamparo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

d) La utilización, por parte de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, del castigo habitual y desproporcionado y de pautas de corrección violentas que, sin constituir un episodio severo o un patrón crónico de violencia, perjudiquen su desarrollo.

e) La evolución negativa de los programas de intervención seguidos con la familia y la obstrucción a su desarrollo o puesta en marcha.

f) Las prácticas discriminatorias, por parte de los responsables parentales, contra los niños, niñas y adolescentes que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, en particular:

1.º Las actitudes discriminatorias que por razón de género, edad o discapacidad puedan aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, la falta de acceso a la educación, las escasas oportunidades de ocio, la falta de acceso al arte y a la vida cultural, así como cualquier otra circunstancia que por razón de género, edad o discapacidad, les impidan disfrutar de sus derechos en igualdad.

2.º La no aceptación de la orientación sexual, identidad de género o las características sexuales de la persona menor de edad.

h) El riesgo de sufrir ablación, mutilación genital femenina o cualquier otra forma de

violencia en el caso de niñas y adolescentes basadas en el género, las promesas o acuerdos de matrimonio forzado.

i) La identificación de las madres como víctimas de trata.

j) Las niñas y adolescentes víctimas de violencia de género en los términos establecidos en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

k) Los ingresos múltiples de personas menores de edad en distintos hospitales con síntomas recurrentes, inexplicables y/o que no se confirman diagnósticamente.

l) El consumo habitual de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas por las personas menores de edad.

m) La exposición de la persona menor de edad a cualquier situación de violencia doméstica o de género.

n) Cualquier otra circunstancia que implique violencia sobre las personas menores de edad que, en caso de persistir, pueda evolucionar y derivar en el desamparo del niño, niña o adolescente.»

Motivación de los cambios introducidos

Punto 1. Se simplifica y clarifica la definición de “riesgo” y el tipo de intervención de la Administración.

Además, se omite las referencias a la declaración de desamparo y tutela, así como la separación del entorno familiar porque al tratarse de casos leves, no caben esas medidas.

Punto 2. Se simplifica el texto ya que se recogen los indicadores en un único apartado de carácter general.